

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de la Excepción de Falta de Acción, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo entre otros temas: concepto de excepción de falta de acción, casos en que procede: si la acción no pudo promoverse, si la acción no fue legalmente promovida, por que no se puede proseguir, momento para que proceda la excepción y diferencia con el sobreseimiento.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.....	2
1) SI LA ACCIÓN NO SE PUDO PROMOVER.....	2
2) SI LA ACCIÓN NO FUE LEGALMENTE PROMOVIDA.....	3
3) FALTA DE ACCIÓN, PORQUE ESTA NO PUEDE PROSEGUIR.....	3
2. NORMATIVA.....	3
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	3
EXCEPCIONES.....	3
3. JURISPRUDENCIA.....	5
EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN MOTIVOS DE PROCEDENCIA Y DIFERENCIA CON EL SOBRESEIMIENTO	5
EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL CLASIFICACIÓN, TRÁMITE Y EFECTOS	6
EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PLANTEARLAS	9
EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL ANÁLISIS ACERCA DE LOS MOMENTOS PROCESALES PARA SU RESOLUCIÓN	11

1 DOCTRINA

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

[RODRÍGUEZ BONILLA Rosa María]¹

Para el autor Jorge Clariá:

"Por falta de acción ha de entenderse pues ausencia temporal o definitiva del poder de ejercicio de la acción penal con relación al proceso de que se trata"

Debemos de determinar entonces en qué casos estamos en presencia de la ausencia de la potestad mediante la cual puede perseguirse penalmente un hecho considerado delictuoso.

El inciso citado contempla en forma genérica tres casos de falta de acción; son los siguientes: porque la acción no se pudo promover, porque no fue iniciada legalmente, o bien, porque no pudiere proseguir.

1) SI LA ACCIÓN NO SE PUDO PROMOVER

.

Consideramos que dentro de esta situación podemos contemplar principalmente los siguientes casos: los obstáculos fundamentados en privilegio constitucional; cuando el delito no sea perseguible de oficio y falte la intervención del ofendido o sus representantes, y también los casos de litispendencia .

(...)

2) SI LA ACCIÓN NO FUE LEGALMENTE PROMOVIDA

En este apartado, podemos incluir, además de los casos que acabamos de estudiar, los siguientes: el proceso incoado en contra de un menor 17 años; cuando se ha iniciado la instrucción sin el requerimiento fiscal, o sin la prevención policial.

Se contempla por último, los casos de falta de titularidad para el ejercicio de la acción penal.

(...)

3) FALTA DE ACCIÓN, PORQUE ESTA NO PUEDE PROSEGUIR.

Para Jorge Clariá , esta excepción procede en dos casos específicos: cuando hay necesidad de desafuero, lo cual ya fue estudiado y los casos de prejudicialidad.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

EXCEPCIONES

ARTICULO 42.- Enumeración

El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Falta de jurisdicción o competencia.

b) Falta de acción, porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.

c) Extinción de la acción penal.

Las excepciones serán planteadas al tribunal competente, que podrá asumir, de oficio, la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

ARTICULO 43.- Trámite

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y, por escrito, en los demás casos. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. Se dará traslado de la gestión a la parte contraria.

Cuando se proceda por escrito, el traslado será de tres días.

El tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

ARTICULO 44.- Efectos

Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo si la persecución puede proseguir en razón de otro interviniente; en este caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien

afecte.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

3 JURISPRUDENCIA

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN MOTIVOS DE PROCEDENCIA Y DIFERENCIA CON EL SOBRESEIMIENTO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²

"III. [...] no consta en el acta de debate que el defensor formulara la excepción de falta de acción, tal como lo apunta en el recurso de casación, sino una petición de sobreseimiento (V.: fl. 89 vto.); en este sentido debe recordarse que la excepción de falta de acción no tiene como consecuencia el dictado de un sobreseimiento. Esto fue señalado en Garita Sánchez vs. Zúñiga Loría (T.C.P., N° 505-99, 12/11/1.999, ponente: Dall'Anese) cuando se dijo: «... La gestión está desarticulada, pues la de falta de acción es una excepción cuyo objeto es el proceso y no el hecho de fondo y da lugar al archivo de la causa... El imputado ha hecho una mixtura ajena a la legalidad procesal, que llevó a error al juzgador de mérito, quien acogió los argumentos... declaró la atipicidad y razonando que la acción no puede proseguir por tal razón, ordenó el sobreseimiento definitivo de la causa... Como primera conclusión, se apuntan dos errores: (i)... y (ii) la excepción de falta de acción nunca tiene como resultado un sobreseimiento...» y se agrega además: «... el sobreseimiento

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

definitivo, por cerrar definitivamente la causa sin celebración de debate, solamente puede ser dictado en las oportunidades que señale la ley, y estas son las determinadas por los artículos 311 del Código Procesal Penal, durante la etapa intermedia del procedimiento ordinario, y 340 del Código Procesal Penal, antes de la celebración del debate...». Es decir, la solicitud de sobreseimiento no puede interpretarse o revestirse de excepción de falta de acción, pues aquello no es acorde a la naturaleza de esta. Por otra parte, los motivos de dicha excepción, según lo dispone el § 42.b del C.p.p. son: (i) que la acción no pudo promoverse (por requerirse del desafuero constitucional, p.ej.), (ii) que no fue iniciada legalmente (porque se trata de una acción pública a instancia privada y no hay denuncia del legitimado, p.ej.) y (iii) que no se puede proseguir por surgir un impedimento legal (como el acceso del imputado a un cargo que le da inmunidad, p.ej.). Es claro que la falta de individualización del imputado, como autor de los hechos, no es fundamento de una excepción de falta de acción, por lo que no cabe en todo caso la gestión de la defensa. Pero, como se indicó, el punto fue bien solventado en sentencia. Por lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo. "

EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL CLASIFICACIÓN, TRÁMITE Y EFECTOS

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"Sobre el primer punto, es necesario indicar al impugnante que las excepciones tienen una regulación específica en el Código Procesal Penal y están comprendidas dentro del Libro Preliminar de la Parte General de dicho texto normativo, específicamente en el Título referente a las acciones procesales, lo cual es señal de que se trata de figuras que pueden utilizarse en cualquier tipo de procedimiento, incluido el especial para los delitos de acción privada. Los artículos 42, 43 y 44 de ese Código contienen las disposiciones por las que se rigen estos medios de defensa. El

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

primero de esos numerales ofrece una lista de las excepciones que pueden ser interpuestas tanto por el Ministerio Público (el cual, por el principio de objetividad que rige su actuación, debe velar porque en todo momento se observe el Derecho y ello implica que puede realizar gestiones a favor de los intereses de los imputados) como por las partes. Así, podrá alegarse: a) la falta de jurisdicción o competencia; b) la falta de acción, ya sea porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir; y c) la extinción de la acción penal. Es importante destacar que esos planteamientos deben formularse ante el Tribunal competente y éste podrá asumir -incluso de oficio- la solución de alguna de dichas cuestiones. A lo anterior debe sumarse lo que establece el segundo artículo mencionado, pues allí se regula la forma cómo deben presentarse las excepciones: se hará oralmente cuando se formulen en una audiencia y por escrito en los demás casos, debiendo siempre ofrecerse la prueba pertinente. Una vez planteada la excepción, el órgano que la conoce debe dar traslado de la misma a la otra parte (si se presentó por escrito, el traslado será por tres días). Cumplido el plazo para que la contraparte se pronuncie sobre lo que se discute, el cuerpo juzgador admitirá la prueba que corresponda y a partir de ese momento debe resolver lo procedente sin dilación alguna. Cabe agregar que si se decide declarar extinguida la acción penal (que es el supuesto que interesa en el asunto bajo examen), la autoridad jurisdiccional se ve compelida a decretar el sobreseimiento del imputado. En otros casos, puede que se determine la falta de acción y ello acarrea el archivo de la causa, salvo que la misma pueda proseguirse por haber otro interviniente, lo cual implica que sólo se estaría desplazando del procedimiento a quien se afecte con la decisión. Además, es posible que se declare la extinción de la pretensión civil (esto presupone que se ha ejercido el respectivo reclamo resarcitorio), en cuyo caso lo que procede es rechazar la demanda. De todo lo anterior, se colige que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José actuó conforme a Derecho en lo que se refiere al trámite

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la excepción que interpuso el representante de la Refinadora Costarricense de Petróleo. Desde que contestó la querrela, el señor Gerardo Rudín Arias, Presidente Ejecutivo de la empresa estatal mencionada, alegó por escrito que la acción penal se encontraba prescrita, según consta a partir del folio 112. Lo que sucede es que el Tribunal que conoció el asunto erróneamente señaló (ver folio 183) fecha y hora para que se llevase a cabo la audiencia de conciliación. Ante el equívoco, el señor Rudín Arias (ver folio 184) insistió ante el a-quo para que resolviese si en la especie la acción penal se encontraba prescrita. El órgano de mérito corrigió los defectos y dio traslado de la excepción a la parte querellante (folio 186). Entonces, el abogado de Enrique Pemberton Sharpe solicitó se rechazase lo planteado por la defensa (folio 187) con base en el argumento de que el plazo para accionar corría a partir de que se dictó el sobreseimiento de su patrocinado (ese acto se produjo en mayo de 2001, en una causa que se inició por una denuncia que había sido interpuesta por quien ejercía la Presidencia Ejecutiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo en 1996; cabe advertir que no fue el señor Rudín Arias). Nótese que en esa oportunidad, la parte querellante nunca estimó que de resolverse la excepción de referencia se le estaría quebrantando su derecho a la audiencia para conciliar, ni al juicio, ni ninguno de los otros alegatos que ahora expresa en casación. Lo que interesa destacar es que una vez vencido el plazo que se otorgó a quien interpuso la querrela para referirse a la defensa interpuesta por el representante de la Refinadora Costarricense de Petróleo, el cuerpo juzgador procedió a resolverla sin mayor dilación. Así, resulta evidente que el trámite dado a la excepción indicada -luego de que el señor Rudín Arias hizo ver al a-quo que era necesario pronunciarse sobre la misma- se ajusta a lo que establece el ordenamiento jurídico, por lo que no se causa agravio alguno a Pemberton Sharpe. Cabe agregar que este tipo de medida defensiva ha sido concebida precisamente para evitar que se tramiten procesos que no tienen razón de ser; de allí que sea lógico resolver estos reclamos apenas esté el cuerpo competente en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la posibilidad de hacerlo (sea, una vez cumplido el plazo dado a la contraparte para que se pronuncie sobre el problema)."

EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PLANTEARLAS

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁴

" II.- Segundo motivo. Inobservancia de las normas de sustanciación del juicio . El recurrente reclama la violación de los artículos 42, 317, 319 y 341 todos del Código Procesal Penal por cuanto el tribunal de juicio reprodujo etapas precluidas del proceso, sobre temas y materias resueltas en forma definitiva, invadiendo esferas de competencia de otros juzgadores con esquemas de procedimiento del código anterior. Indica el gestionante que una vez abierto el debate no pueden plantearse excepciones por cuanto el momento oportuno es en la audiencia preliminar en aplicación del artículo 317 ibidem, y en el caso en cuestión se le permitió al defensor del imputado interponer de nuevo excepciones que ya habían sido objeto de análisis y definición, toda vez que, mediante resolución de las 8:00 horas del 8 de febrero de 2002 el Juzgado Penal de Alajuela rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por improcedente - folio 221 -. El reclamo es manifiestamente improcedente: El artículo 341 del Código Procesal Penal que establece la apertura y sustanciación del debate, debe ser examinado en conjunción con el siguiente numeral 342 en el tanto es en esta última norma donde se dispone el trámite de los incidentes que pueden ser interpuestos al momento de la apertura del juicio oral, de allí que, contrario a las alegaciones del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

impugnante, el tribunal no incurrió en inobservancia de las normas de sustanciación del debate. El artículo 42 de la normativa procesal penal vigente enumera las excepciones que el Ministerio Público y las partes pueden oponer por los siguientes motivos: a) falta de jurisdicción o competencia; b) falta de acción y c) extinción de la acción penal, las que serán planteadas al tribunal competente, que de oficio puede también asumir la solución de las cuestiones planteadas. El Código Procesal Penal utiliza aquí el concepto de "excepción" asimilado al término "incidente" al que alude el artículo 342 ibidem para aquellos cuestionamientos de índole procedimental, que en el caso de la excepción relativa a la extinción de la acción es de carácter formal y perentoria, porque una vez acogida le pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, y se resuelven mediante el sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante el procedimiento preparatorio e intermedio, nada obsta para que puedan replantearse o interponerse por primera vez al inicio del debate, y ello es así no solamente porque en forma expresa lo permite la norma de comentario, sino porque se reafirma también tal posibilidad en la etapa de juicio, lo que se desprende de las disposiciones contenidas en el numeral 340 del mismo cuerpo legal que contempla el sobreseimiento definitivo en dicha etapa si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla. Contraviene el principio a un ejercicio eficiente de la defensa impedir al inicio del debate, el planteamiento de una incidencia de extinción de la acción penal, aun cuando se haya planteado sin éxito en estadios anteriores del proceso, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, la autoridad jurisdiccional del procedimiento intermedio que conoció previamente la excepción formulada, la rechazó, bajo una interpretación procesal que no se ajusta a la normativa imperante y al mérito de los autos."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

**EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL ANÁLISIS ACERCA DE LOS MOMENTOS
PROCESALES PARA SU RESOLUCIÓN**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"I.- El licenciado José Luis Rodríguez Solano, en su condición de apoderado especial judicial del querellado y demandados civiles, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago, con el número 154-03, a las 16:30 horas del 26 de mayo de 2003. Motivo por la forma: Como primer alegato, reclama que el Tribunal no resolvió las gestiones interpuestas por el querellado París Coronado al contestar la querrela (folios 65 a 68), antes de celebrar el debate, así como al responder la acción civil resarcitoria el Ingeniero Thelvin Cabezas Garita (ver folios 120 a 123), piezas en las que se señalaban las razones de inadmisibilidad de la querrela y de la acción civil incoada. Agrega, que una de las gestiones no resueltas es la referente a la obligación de los abogados intervinientes como autenticantes, asesores o representantes de las partes en el proceso, de consignar en los escritos su número de inscripción ante el Colegio de Abogados, actividad procesal defectuosa que se hizo ver y no se resolvió. El motivo no resulta atendible : En primer lugar, en cuanto reclama como no resueltas las gestiones interpuestas a folios 65 a 68 y 120 a 123, mediante las que se indicaban las razones por las que la querrela y la acción civil resultaban inadmisibles, pretende desconocer el gestionante que en cuanto al primer escrito, el Tribunal lo rechazó por extemporáneo (cfr. folios 91 a 93). Por otra parte, a folio 116 se dio traslado de la acción civil resarcitoria interpuesta, al Ingeniero Cabezas Garita en su condición de presidente del Club Sport Cartaginés Deportiva Sociedad Anónima, resolución que le fue notificada debidamente el 25 de febrero de 2003, concediéndole un plazo de 5 días para que expresara al respecto lo que tuviera a bien manifestar. El 3 de marzo siguiente, a las 17:04 horas (PM 5:04 en el documento), se recibió

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la contestación a la acción civil resarcitoria, que se trasladó a conocimiento del Tribunal el 4 de marzo a las 16:20 horas (cfr. folio 120), gestión en la que se señalaban una serie de consideraciones mediante las que se estimaba inadmisibles la querrela y en consecuencia la acción civil, a saber: que la redacción de la lista de hechos resultaba incorrecta, pues era descriptiva y no imputativa, así como se mezclaba o confundía sucesos y prueba; que no se consignaron las calidades completas de los testigos y peritos y que se acusaban – conjuntamente – injurias y calumnias. De la misma manera, se interpusieron las excepciones de falta de acción, por no haberse iniciado cumpliendo las exigencias para constituir la querrela y la acción civil, así como se reiteró lo apuntado en cuanto a calificación; se adujo la excepción de prueba de la verdad que se haría valer en la etapa del debate, así como se interpuso las excepciones de carencia de legitimidad pasiva y defectuosa representación, por carecer de capacidad procesal y falta de derecho (folio 125). Finalmente, señala existencia de prejudicialidad, por lo que interpretó que el proceso debía suspenderse. Ahora bien, el Tribunal – de previo a resolver – a la misma hora en que vencía el emplazamiento, señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación (cfr. folio 127) y mediante resolución de 13:30 horas del 6 de marzo siguiente, confirió audiencia a las partes respecto a las excepciones interpuestas (folio 130). Al efecto, discrepa el recurrente del orden en que se procedió a resolver las gestiones y sobre esa base, sustenta su reclamo. Cabe destacar en cuanto al extremo en discusión, que el Tribunal lo ponderó al resolver otra de las incidencias planteadas, señalando que ningún agravio se ocasionó a la parte con ese proceder (ver folios 137 a 139), así como consta a folio 140 la resolución de 14:45 horas del 18 de marzo de 2003, mediante la que se dispuso reservar el contenido de las excepciones planteadas y se señaló hora y fecha para realizar el debate. Contra esta resolución se interpuso recurso de revocatoria, que luego fue rechazado (ver folio 151). Al respecto, cabe destacar en primer término, que ninguna irregularidad se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

produce por el hecho de que simultáneamente al vencer el emplazamiento, se convocara a una audiencia de conciliación, conforme dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal. En segundo término, si bien resulta cierto y como lo alega el recurrente, lo idóneo es que las gestiones se resuelvan conforme se plantean, máxime cuando en este caso los aspectos reprochados tenían por finalidad disponer la inadmisibilidad de la querrela y en tal sentido, esta Sala ha señalado ya, que: "... refiriéndose a tales incidencias que requieren previa y especial resolución, ha sostenido que ... dentro de la sistemática del Código..., las únicas situaciones que ameritarían tales calificativos son las contempladas en el artículo 21, referentes a la prejudicialidad impuesta por la existencia de otros procedimientos, así como ciertas excepciones que, por su propia naturaleza, impidan dictar el fallo si resultan atendibles (v. gr. la falta de competencia) y las solicitudes que atañen a la preparación y desarrollo del juicio oral (como los anticipos de prueba). Sin embargo, el principio general establecido en el artículo 342 consiste en que el juzgador podrá resolver las incidencias en un solo acto, en forma sucesiva o diferir alguna para el momento de la sentencia, ... según convenga al orden del juicio, de donde se infiere que será la propia naturaleza de los extremos discutidos la que indicará el momento oportuno en que deban ser resueltos. En términos generales, puede sostenerse que no es posible diferir para el momento de la sentencia aquellas gestiones que incidan de modo directo sobre el desarrollo y la preparación del juicio, por la obvia razón de que tal proceder significaría, en realidad, dejar de resolver las solicitudes, por avanzar el proceso a una fase en que ellas perderían todo interés. En otras hipótesis, son razones de economía procesal las que aconsejan resolver de inmediato una específica incidencia, aun cuando su naturaleza permitiría diferirla para la deliberación final..." (voto 142-00, de 9,15 hrs. de 11 de febrero del año en curso). Profundizando en las razones expuestas en la sentencia transcrita, debe señalarse que los alegatos que cuestionan defectos formales en las gestiones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de alguna de las partes y pretenden se declare su inadmisibilidad, también requieren una resolución previa por parte de los juzgadores. Ello es así no solo por los motivos expuestos en el voto citado, ya que los defectos de admisibilidad –en este caso: de la querella- inciden directamente sobre la “preparación y el desarrollo del juicio”, sino porque el artículo 15 del Código Procesal Penal les otorga esa prevalencia, permitiendo incluso que el Tribunal otorgue al interesado un plazo no mayor de cinco días, con el propósito de que enmiende los defectos que se le apuntan a su “gestión, recurso o instancia de constitución” . De igual modo, el artículo 74 del mismo texto legal de cita establece una serie de requisitos formales que ha de cumplir la querella, cuya inobservancia sanciona expresamente con la “inadmisibilidad”, de donde se infiere que el examen de este extremo debe ser previo y nunca puede diferirse para sentencia. Si, como ocurrió en la especie, los querellados en forma reiterada hicieron ver al a quo que el escrito en que una de las partes pretendía constituirse como querellante presentaba defectos formales que imponían su archivo, fue inconveniente que se difiriese para el debate lo que debió haberse resuelto de inmediato para dar, si ello era viable, la posibilidad de que los defectos fueran corregidos, evitar a los querellados el tener que afrontar un proceso prolongado -con los costos que ello significa tanto para las partes como para la Administración de Justicia- y al propio querellante el riesgo de que prescriba su pretensión penal, si el asunto se resuelve varios años después de interpuesta la querella y, en consecuencia, se vulnere su derecho a una Justicia pronta y cumplida.”. (Sala Tercera, Nº 2000-00851, de las 9:50 horas del 31 de julio de 2000). En el presente asunto - sin embargo - no se observa que la forma en que resolvió el Tribunal, difiriendo el conocimiento de todas las excepciones, ocasionara perjuicio alguno a la parte recurrente, para luego rechazarlas al momento de dictar sentencia (cfr. folio 185). En todo caso y a mayor abundamiento, cabe agregar que la citada gestión resultaba manifiestamente improcedente en cuanto a los aspectos aducidos en sustento de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

excepciones, pues respondía sólo a criterios subjetivos. En efecto, en lo relativo a la falta de acción, se reclamó que la querrela y la acción civil no cumplían con las exigencias formales (por no haberse confeccionado en cuanto a su redacción en la forma que estimaba correcta el demandado civil), así como se discrepó de la calificación jurídica, aspecto que evidentemente no se ajusta al contenido de la excepción alegada, que conforme dispone el inciso b) del artículo 42 del Código Procesal Penal, se estipula para los supuestos en que: la acción no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; mientras que respecto a la legitimación pasiva, únicamente se indicaba que el demandado civil no tenía participación alguna, ni injerencia en el presente asunto. En todo caso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Código Procesal Penal, ni siquiera se aportó la prueba justificante de los aspectos alegados. Por otra parte, en cuanto se indica que el Tribunal no se refirió a la ausencia del número de inscripción de un abogado ante el Colegio respectivo, del estudio del expediente se desprende que el Tribunal no se pronunció; sin embargo, la gestión carece de interés, por cuanto visto el contenido de los escritos aportados a la causa, si bien es cierto en algunos de ellos no se indica en forma

expresa el citado número, sí se aprecia en el sello blanco usado en las diferentes gestiones e inclusive cualquier prevención al respecto carecería de interés, tomando en cuenta que en documentos posteriores aparece debidamente consignada la numeración echada de menos. En todo caso, la interpretación esgrimida en esta instancia implicaría que la intervención de los licenciados José Luis Rodríguez Solano y Dayanara Rojas Chaves, resultaría irregular, pues conforme se aprecia del poder especial que corre agregado a folio 64, en él no se consigna el número de inscripción correspondiente. En razón de lo expuesto, procede rechazar este extremo de la impugnación. "

FUENTES CITADAS

1 RODRÍGUEZ BONILLA Rosa María. Las excepciones en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1989.pp.110.119.120.126

2 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2003-0085, de las quince horas treinta y seis minutos del treinta de enero de dos mil tres.

3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-00274, de las dieciséis horas quince minutos d el veintiuno de marzo de dos mil dos.

4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2004-00150, de las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00338, de . San José, a las diez horas quince minutos del dos de abril del dos de abril del dos mil cuatro.